



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

001

**Juicio de Inconformidad.**

**TEECH/JIN-M/051/2021.**

**Actor:** Tito Velasco Mendoza, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 051 de Amatán, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de julio de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/051/2021**, promovido por **Tito Velasco Mendoza**, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas,<sup>1</sup> así como, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietaria<sup>2</sup>, en

<sup>1</sup> Postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> En posteriores referencias PRD.

contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amatán, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por José Guadalupe Lomasto Torres, postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>; atribuido al Consejo Municipal Electoral 005, de Amatán, Chiapas.

### **Antecedentes:**

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

**I.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

<sup>3</sup> En menciones posteriores PVEM.

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

002

**II.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 005 de Amatlán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>5</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	4153	Cuatro mil ciento cincuenta y tres.
	122	Ciento veintidós.
	72	Setenta y dos.
	19	Diecinueve.
	4826	Cuatro mil ochocientos veintiséis.
	74	Setenta y cuatro.
	76	Setenta y seis.
morena	1751	Mil setecientos cincuenta y uno.
	47	Cuarenta y siete.
	40	Cuarenta.
	120	Ciento veinte.

<sup>5</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 155.

	89	Ochenta y nueve
	60	Sesenta.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	322	Trescientos veintidós

**III. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por José Guadalupe Lomasto Torres, como Presidente Municipal.

**IV. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la responsable el trece de junio, Tito Velasco Mendoza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas, postulado por el PRD, y la Representante Propietaria del referido partido político, promovieron Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del Consejo Municipal 005 de Amatán, Chiapas, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

003

## b) Trámite jurisdiccional.

**1) Recepción de la demanda y anexos.** El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de dieciocho de junio, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Amatlán, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**2) Registro y turno.** El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/051/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/952/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veintiuno de junio siguiente.

**3) Radicación y admisión del medio de impugnación.** El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/051/2021; **3.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Requirió al actor para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y **3.4)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

**4) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de veintinueve de junio, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**5) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de nueve de julio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

### **Consideraciones:**

#### **Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>7</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados

<sup>6</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante: Constitución Política Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

004

en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Amatlán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>8</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>9</sup>**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones

<sup>8</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**<sup>10</sup>, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México; a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal

---

<sup>10</sup> Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

005

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>11</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>12</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>13</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de

<sup>11</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>13</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>15</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

#### **Cuarta. Tercero interesado.**

---

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>15</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

Se tiene con tal carácter a Elías Jiménez Gómez, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante Propietario del PVEM, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta del sello original de recibido, estampado en el escrito de tercero interesado que presentó, visible a foja 269; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta de sesión número CDE/XI/CME/005/ESP/1/2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, documental pública que obra en autos a fojas 226 a la 236, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

**Quinta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Sexta. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar

SENTENCIA

si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas de la 257 a la 262, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 020,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

007

resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley de Medios, los accionantes se encuentran legitimados para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la constancia original de Registro de Candidatura para Ayuntamiento del Municipio de Amatán, Chiapas, postulada por el PRD, la cual obra en autos a foja 030; a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de medios Local.

**d) Interés Jurídico.** En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a) y III, y 65, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por un candidato y una Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el accionante señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios.

**f) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

008

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.**

Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al candidato ni al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este órgano colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Ahora bien, de los agravios que los accionantes señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Amatán, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Amatán, Chiapas.

#### **Octava. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>17</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>17</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

009

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>19</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>20</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

**a) Síntesis de agravios.**

Los accionantes esencialmente señalan que se violan en su perjuicio, los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, establecidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el día cuatro de junio de la presente anualidad, el candidato postulado por el PVEM, Guadalupe Lomasto Torres, obsequió a personas que no simpatizaban con su proyecto de campaña veinte láminas de la marca zintro alum, lo anterior, para que lo favorecieran con su voto el día de la jornada electoral.

Asimismo, el seis de junio del año que transcurre, una vez iniciada la jornada electoral, el referido candidato agrupó a personas de las

<sup>18</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>19</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>20</sup> Ídem

diversas comunidades que conforman el municipio de Amatán, Chiapas, y las trasladó en vehículos de su propiedad, hasta las diferentes sedes en donde se instalaron las casillas electorales, comprando el voto de los ciudadanos con cantidades que iban de los trescientos a los quinientos pesos.

Así también, refieren los actores que el candidato postulado por el PVEM, contrató casas particulares, tiendas de abarrotes y restaurantes, ubicados a escasos metros de donde se instalaron las casillas electorales, con la finalidad de realizar una compra masiva de votos, señalando además que, implementó grupos de cuatro o cinco personas, quienes abordaban a los votantes en las filas para emitir su voto y los sobornaban, situación que fue aceptada por cientos de personas. Lo que a decir de los promoventes los dejó en estado de indefensión, toda vez que ellos actuaron con estricto apego a la normativa electoral.

Por lo que, ante la realización de hechos graves que vulneran la democracia y el derecho de los ciudadanos a ejercer su voto de forma libre, es que solicitan se declare la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Amatán, Chiapas, y se ordene la celebración de elecciones extraordinarias.

#### **b) Manifestaciones de las partes.**

Los accionantes señalan que la declaratoria de validez de la elección efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, es ilegal por las irregularidades que señalan en su escrito de demanda, lo que trajo como consecuencia una contienda electoral fraudulenta, que dejó en estado de indefensión al accionante y al resto de los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

010

candidatos que contendieron en las pasadas elecciones del seis de junio.

La autoridad responsable señala que los argumentos vertidos por los accionantes carecen de fundamento, al no existir en el sumario pruebas que acrediten sus afirmaciones, lo anterior, aunado a que de las pruebas que obran en autos no se advierte la existencia de hojas o escritos de incidentes en donde se hayan asentado las incidencias manifestadas por los accionantes.

Por su parte, los terceros interesados señalan que las manifestaciones realizadas por la parte actora son generalizadas, vagas, imprecisas, lo anterior en razón de que no vinculan sus motivos de agravio con las pruebas que aportan, aunado a que las mismas no son aptas para demostrar que existieron irregularidades graves el día de la jornada electoral que influyeron en el resultado de la votación, incumpliendo con el principio que señala que el que afirma está obligado a probar su dicho.

Aunado a que, acorde a las actas de sesión especial y de sesión permanente de cómputo municipal, de ocho y nueve de junio, respectivamente, los Representantes de los diversos Partidos Políticos no realizaron manifestación alguna respecto a las irregularidades o violaciones graves enunciadas por los actores en su escrito de demanda.

Lo que a decir de los terceros interesados se corrobora con las actas de incidentes que fueron levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, las cuales se encuentran debidamente firmadas por todos los representantes de los partidos políticos,

incluyendo al representante del partido actor, por lo que, resultan infundados los agravios hechos valer por los accionantes.

### **c) Análisis del caso.**

Atendiendo a que de los agravios hechos valer por los actores, se deduce que señalan que en la elección de Miembros de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, existieron hechos graves que no permitieron el desarrollo de las elecciones de forma auténtica, a través del sufragio libre, secreto y directo, por tanto los agravios hechos valer serán analizados desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; dicho precepto legal literalmente establece:

#### **Artículo 103.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)"

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

a) Sustanciales;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

011

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o**

**municipio de que se trate;** lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral

en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, analiza en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general,

valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

014

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>21</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales,

<sup>21</sup> SUP-JIN-359/2012

graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

015

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que

predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día siete de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas,<sup>22</sup> de la que se evidencia que las únicas incidencias registradas durante el desarrollo de la jornada electoral el día seis de junio, se suscitaron en la sección 44, tipos de casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, en relación a conflictos que tuvieron que ver con la alteración del orden público, los cuales no guardan correlación con los sucesos argumentados por los accionantes en el apartado de hechos de su escrito de demanda.

Asimismo, en autos obran copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral,<sup>23</sup> de las secciones y casillas siguientes 44 contigua 2; 44 contigua 4; 45 básica; 45 extraordinaria 1; 46 básica; 47 básica; 48 extraordinaria contigua 1; 48 contigua; 49 extraordinaria 1; 50 contigua 1; 51 contigua 1; 52 extraordinaria; 52 básica; y 53 extraordinaria contigua 1; de las que se advierten que en el apartado

<sup>22</sup> Consultable a fojas 167 a la 170 de autos.

<sup>23</sup> Visibles a fojas 36 a la 50 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

016

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

"A", que a la literalidad dice ¿SE PRESENTARON INCIDENTES?, en efecto, en cinco casillas existieron algunas incidencias las cuales consistieron sustancialmente en cuestiones relacionadas a que algunas personas portaban en su vestimenta logotipos de partidos políticos, que el nombre de algunas personas no aparecieron en la lista nominal de electores, así también, que un ciudadano quiso ejercer su voto en dos ocasiones, que a una votante se le entregó una boleta de más, y cierto descontento entre los funcionarios de casilla, situaciones que en nada se asemejan a las irregularidades narradas por los accionantes.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierte la existencia de ocho Hojas de Incidentes<sup>24</sup> de las secciones y casillas 44 básica; 45 extraordinaria 1; 46 básica; 46 extraordinaria 1; 47 básica; 48 extraordinaria contigua 1; 52 básica; sin sección contigua 1; de las cuales se puedan deducir eventualidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casillas y cuestiones relacionadas a que algunos ciudadanos no pudieron emitir su sufragio por no estar inscritos en la lista nominal o bien no tener actualizada su credencial de elector, que un ciudadano quiso ejercer su voto en dos ocasiones, o que los funcionarios de casillas estaban incompletos, más no se consigna en ellas, que en las diversas casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el municipio de Amatán, Chiapas, haya existido una compra masiva de votos como lo aseguran los accionantes.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de

<sup>24</sup> Consultables a fojas 83 a la 90.

la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Por lo que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en su escrito de demanda hubiesen ocurrido, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en las hojas de incidentes, en las actas de la jornada electoral, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

De igual forma, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio de la presente anualidad, celebrada por el Consejo Municipal de Amatán, Chiapas, la cual obra a fojas 156 a la 161 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que durante el desarrollo de la misma, la accionante Susana Méndez Jiménez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, no realizó manifestación alguna respecto a las irregularidades graves que a su dicho tuvieron lugar el día de la jornada electoral, o bien que haya presentado los escritos de protesta o de incidentes correspondientes ante el Consejo Municipal de referencia, lo anterior, con el fin de que estos fueran tomados en cuenta como indicios de que ciertamente sucedieron las anomalías alegadas por los accionantes en su escrito de demanda. Por lo que, incumplen los accionantes con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

017

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que planteo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los accionantes además manifiestan que, el cuatro de junio del año actual, el candidato postulado por el PVEM, Guadalupe Lomasto Torres, obsequió a personas que no simpatizaban con su proyecto de campaña veinte láminas de la marca zintro alum, lo anterior, para que lo favorecieran con su voto el día de la jornada electoral. En ese sentido, resulta infundado lo manifestado por los actores en atención a que conforme a los principios probatorios correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho y generar convicción plena en este Órgano resolutor sobre los hechos que exponen.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora de nueva cuenta incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que el día de la jornada electoral el ciudadano José Guadalupe Lomasto Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas, postulado por el PVEM, días antes de la jornada electoral entregó materiales para la construcción, así como que el día de la jornada electoral implementó grupos de cuatro o cinco personas, quienes abordaban a los votantes y los sobornaban, así como que, contrató casas particulares, tiendas de abarrotes y restaurantes, ubicados a escasos metros de donde se instalaron las casillas electorales, con la finalidad de realizar una compra masiva de votos, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis XXXVIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; lo que en el caso concreto no aconteció dado que los accionantes no ofrecieron medios probatorios idóneos que generaran convicción en este Órgano Colegiado de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembro de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **Resuelve:**

**Único. Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por José Guadalupe



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

018

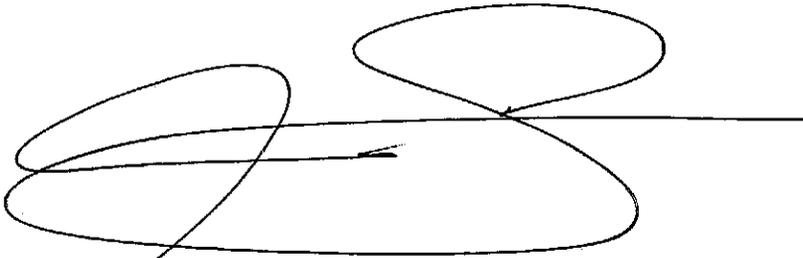
Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/051/2021

Lomasto Torres, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma al correo electrónico siguiente **tito.velazco77@hotmail.com**, así mismo al **tercero interesado a los correos electrónicos presidencia.pvemchiapas@gmail.com alerogo26@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 005 de Amatlán, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

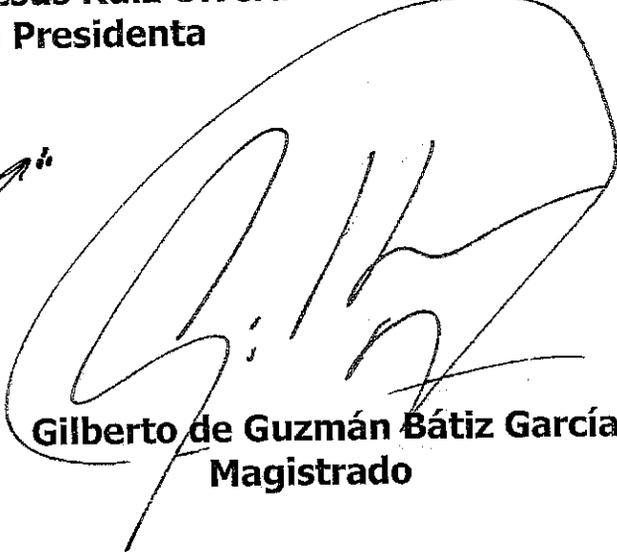
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



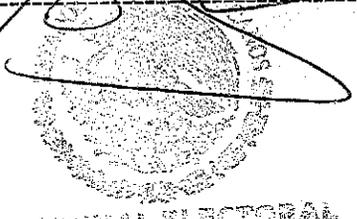
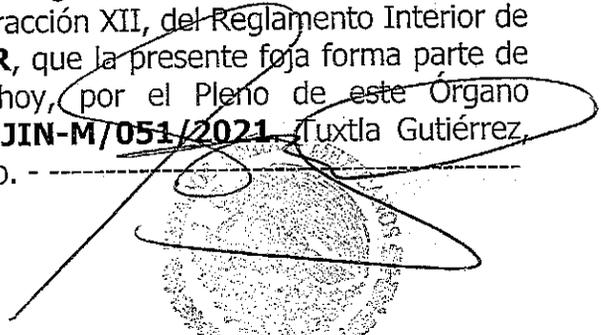
**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**



**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**



**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/051/2021**, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de julio de dos mil veintiuno. -



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CHIAPAS**